

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII

Pachuca Viernes 21 de Noviembre de 1884.

Num 37

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigiran al redactor, C. Lic. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

SUMARIO.

SUCESOS.—Elecciones.—Actopan.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Sentencia de la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Estado.

SECCION DEL ESTADO.—Resena relativa al Estado de Hidalgo, que la Junta Corresponsal del mismo remite á la Exposicion Universal de Nueva-Orleans.

GOBIERNO GENERAL.—Reglamento del Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos.—(Concluye.)

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

ELECCIONES.

Las elecciones del Estado para 5.º Gobernador y Diputados propietarios y suplentes á la IX Legislatura, se verificaron como dijimos en nuestros números anteriores, con el mas perfecto orden y tranquilidad, habiendo tomado parte en ellas, como en ninguna vez, todos los círculos y asociaciones politicas formadas en los Distritos con tal objeto.

Se nos asegura que la eleccion de Gobernador ha recaido en el Ciudadano General Francisco Cravioto y es de esperarse en tal sentido la declaración del Congreso.

Los telegramas dirigidos á la Secretaría de Gobernacion dando cuenta de los trabajos electorales reasumen la eleccion de Diputados de la siguiente manera:

1.º Distrito, propietario C. Jesus Arias, suplente C. Ramon Negrete.

2.º Distrito, propietario Lic. Adalberto Andrade, suplente C. Gabriel Uribe.

3.º Distrito, propietario C. Francisco Perez Gallardo, suplente C. Miguel Gallardo.

4.º Distrito, propietario C. Ricardo Ocadiz, suplente C. Carlos R. Michel.

5.º Distrito, propietario C. Fortunato Andrade, suplente Lic. Manuel Ortega.

Arzobispo Manuel...

- 6º. Distrito, propietario Coronel Manuel Gomez, suplente C. Manuel Vergara.
- 7º. Distrito, propietario C. Julio Armiño, suplente C. Luis Lagarde.
- 8º. Distrito, propietario C. Pablo Salinas, suplente C. Ricardo Pascoe.
- 9º. Distrito, propietario Coronel Teófilo Andrade, suplente C. Alejandro Ross.
- 10º. Distrito, propietario C. Antonio Baena, suplente C. Diego E. Noble.
- 11º. Distrito, propietario Lic. Enrique Barredo, suplente Coronel Marciano Rios.

ACTOPAN.

Mal informada está *La Prensa* al asegurar que los Sres. Galvez del Distrito de Actopan cuentan con la impunidad, y que allí imperan los malvados á quienes debería perseguir el ejecutivo, y no prestarles apoyo sosteniendo al Jefe Político; tambien mal informada está al decir que éste ha sido suspenso en sus funciones por el Tribunal, y sin embargo continúa en ellas sostenido por el gobierno. Nada es menos cierto. Ni en Actopan, ni en ninguna parte imperan los malvados, y si por algo se ha distinguido el Sr. Cravioto es por la implacable persecucion á los malhechores hasta el punto de que podemos vanagloriarnos de que en todo el Estado reine las más completa seguridad; y por esto cuando el colega añade que *en dicho distrito hay plagios, allanamiento de domicilio, etc., etc.*, dando á entender con términos tan generales, que tales delitos se cometen con frecuencia alarmaute, no podemos menos que calificar de inexactas y equívocas esas expresiones; que si ha habido algun plagio, alguna violación de morada, saben bien los redactores de *La Prensa* que la justicia tiene conocimiento de los hechos y pronunciará su decision. El Tribunal Superior que conoce de la causa instruida al Jefe Político no ha acordado la suspensión; de otro modo, el Ejecutivo habría sido como es el primero en hacer efectivas las determinaciones judiciales. Entre tanto, no puede ingerirse en facultades de un Poder extraño, ni hacer por lo mismo, que los tribunales sin perfeccionar los procesos, absuelvan ó condenen á los acusados.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Tribunal Superior de Justicia.

ESTADO DE HIDALGO.

2.ª SALA.

Pachuca, Agosto veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el recurso de casacion, procedente de derecho en cuanto á la sustancia del negocio é interpuesto por los ciudadanos Guillermo y Ricardo Pascoe y Emilio Ordoñez, patrocinados por el Licenciado Juan N Carballeda de esta vecindad todos, menos el tercero, que lo es del Distrito de Zacualtipan; contra la sentencia definitiva dictada en la última instancia, por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado con fecha veintiocho de Enero del corriente año y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, en los autos del juicio sumario seguido por los expresados ciudadanos, con la Compañía aviadora de minas de esta Capital y del Real del Monte, sobre oposicion al denuncia de la inexistente mina titulada "San Patricio," situada en dicho mineral, representando á aquella el ciudadano José de Landero y Cos, bajo el patrocinio del ciudadano Licenciado Ignacio Durán de esta propia vecindad. Y resultando:

Que los ciudadanos Pascoe y Ordoñez hicieron uso del recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, que les concede el artículo 1516 del Código de procedimientos civiles; por suponer que la decisión de la primera Sala en el relacionado juicio, era contraria á la letra del artículo 97 del Código de minería, siendo suficiente en su concepto para emitir tal acerto, consultar el comentario de Don Francisco Javier de Gamboa á las Ordenanzas 37 y 71, capítulo VII desde el número 1.º hasta el 15 inclusive: el artículo 14 título IX de las Ordenanzas de veinticinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, ó quince de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro, que dan la interpretacion natural y genuina de ese artículo, porque son sus antecedentes y consiguientes, á la par sus leyes concordantes.

Que por el 1517 del de procedimientos civiles, ésta segunda Sala que conoce del mencionado recurso de casacion no debe apreciar mas que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Que esto supuesto, y reconociendo por base principal la sentencia de segunda instancia de que se trata, el que los actores no justificaron la acción que intentaron, pues no probaron la existencia real y positiva de la mina que denominaron "San Patricio," eu el Mineral del Monte; y mucho ménos su despueblo, ó que estubiese abandonada por la falta de trabajo en seis ó más meses continuos ó interrumpidos en un año, á que se refiere el artículo 97 del Código de minería para ser denunciabile y poder adquirirla en posesion y propiedad; es evidente, que siguiendo la Sala el principio de jurisprudencia universal de que, no probando el actor, debe ser absuelto el reo aunque nada haya hecho por su parte, cumplió estrictamente con la justicia y disposiciones del derecho, sin contrariar y ménos infringir la explícita y terminante prevencion del citado artículo 97.

Que no obstante, que á la Compañía aviadora de minas del Real del Monte y de Pachuca, en su calidad de rea ó demandada, nada le incumbia probar, atenta su negativa redonda; sin embargo, con las justificaciones que rindió en la segunda instancia, probó bien, plena y satisfactoriamente, que jamás ha existido mina alguna conocida con el nombre de "San Patricio," solo que es un tiro ó bocamina, que se encuentra situada dentro de la ampliacion al Oriente de las pertenencias de la veta "Viscaina" que tuvo su última ejecucion en el año de mil ochocientos veinticuatro, y cuyo punto no solo está amparado por los demas trabajos que constantemente se han estado haciendo dentro del perímetro que comprende la "Viscaina," sino tambien por los amparos especiales concedidos por la extinguida Diputacion de Minería y por el Superior Gobierno del Estado.

Y que aunque en sus simples apuntes, que el abogado de los recurrentes exhibió el dia de la vista del recurso, intenta aumentar causales muy distintas, de la única que expuso al introducirlo y referentes á la violacion de las leyes de procedimientos, á que pertenecen los artículos 394 de la de once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho y 1461 del actual Código de la materia; no son en manera alguna de atenderse por ser de las enumeradas en el 1519 del mismo, que ni se invocó entónces y ménos se alegó, y el 1526 terminantemente prohíbe el que sea lícito alegar despues otra diversa.

Considerando: que léjos de que la sentencia de vista de fecha veintiocho de Enero del corriente año, sea contraria al tenor literal del artículo 97 del Código de Minería, en un todo conforme con él; porque exigiendo precisamente, para que alguna mina se considere como abandonada y perdido los dueños todos los derechos y acciones que sobre ella hubieren adquirido, el que por seis ó más meses continuos ó interrumpidos en un año, se deje de trabajar, por lo ménos con cuatro hombres, sin tener amparo especial; al no haber probado los ciudadanos Pascoe y Ordoñez los hechos requeridos por aquel, y justificándose más que suficientemente por la Compañía aviadora todo lo contrario; es evidente é incuestionable, que la Sala falló absolviendo á esa de la demanda, no infringió dicho artículo, sino vice versa, obró en estricta y jurídica consonancia con su tenor expreso y literal: y por lo mismo no ha habido causa, ni motivo alguno para

interponer este recurso de casacion, en cuanto á la sustancia del negocio, y de que trata la primera parte de la fraccion primera del artículo 1516, del Código de procedimientos civiles.

Que siendo ese bastante claro y expreso, no necesita recurrirse á interpretacion alguna para conocer perfectamente bien la mente del legislador y penetrar el espíritu y el verdadero sentido de dicho artículo, que dá á comprender la natural y genuina inteligencia del mismo, sin necesidad alguna de tener que acudir para ésto á sus antecedentes y consiguientes, ni á las leyes concordantes; pero aun en la hipótesis de que hubiera sido preciso apelar á alguna interpretacion, ésta no podría sacarse del comentario de Don Francisco Javier de Gamboa á las Ordenanzas 37 y 71 Capítulo 7.º desde el número 1.º hasta el 15 inclusive, por que mal podría comentar una ley inexistente en la época en que escribió que fué en mil quinientos ochenta y cuatro, ó sea casi trescientos años ántes de la expedicion de nuestro actual Código de Minería; ni tampoco del artículo 14 título 9.º de las Ordenanzas del ramo, de veinticinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, por que la parte de la Compañía en lo absoluto ha convenido, en que la veta "Viscaína" á que pertenece el denunciado tiro de "San Patricio" y al que se aplicó impropriamente por los ciudadanos Pascoe y Ordoñez el nombre de miua hayan en algun tiempo faltado trabajos que hacer, sea en obras interiores ó exteriores por causa de peste, hambre ó guerra y en los diversos puntos que abraza la vastísima estension del terreno concedido al Conde de Regla Don Pedro Romero de Terreros, por real cédula de veintinueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cuatro y ampliado posteriormente; en cuyo caso, tal vez habria habido la necesidad de ocurrir al citado artículo 14 del título 9.º para aclarar en esa parte el sentido natural y genuino del repetido 97 del Código de minería; y por esto es, que ni contra éste, ni contra la anterior doctrina de Gamboa se ha faltado en la enunciada sentencia de vista, que por lo tauto léjos de haber méritos para revocarse los presta y suficientes para confirmarse por los propios y legales fundamentos en que se apoya.

Y que careciendo los ciudadanos Pascoe y Ordoñez de razon y de justicia para introducir y seguir el presente recurso, deben de ser de su cargo las costas, daños y perjuicios ocasionados á la Compañía aviadora del Real del Monte y Pachuca, por no haber habido depósito y no concurrir los requisitos que exige el artículo 1513 para que se verifique.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo que preceptúan los arts. 1502, 1504, segunda parte del 1509, primera fraccion del 1516, 1517, 1518, 1536, 1537 y 1540, del precitado Código, de procedimientos civiles. Se decide: 1.º que se ha interpuesto legalmente el presente recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio por haberse introducido en tiempo y forma, por los ciudadanos Guillermo y Ricardo Pascoe y Emilio Ordoñez. 2.º Se declara: que no es de casarse ni casa la sentencia de segunda y última instancia, que con fecha veintiocho de Enero del corriente año, pronunció la primera Sala de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado, absolviendo á la compañía minera del Real del Monte y de Pachuca, en

el juicio sumario que los relacionados Pascoe y Ordoñez le siguieron por el denuncia que por despueble hicieron del tiro y no mina de "San Patricio" como la denominaron, y el cual es perteneciente á la veta "Viscaina," y en consecuencia se confirma la expresada sentencia, por no estar comprendida en el 1.º de los casos del artículo 1516 como asentaron los recurrentes. Y 3.º Se condena á éstos, al pago de todas las costas causadas en este extraordinario recurso, y al de los daños y perjuicios que hayan ocasionado-le á la referida compañía aviadora. Notifíquese y publíquese en el "Periódico Oficial," y con testimonio de ésta resolución, vuelvan los autos á la 1.ª Sala de éste Tribunal para los efectos legales, archivándose á su vez el toca. Así por unanimidad lo decidieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que componen la 2.ª Sala del mismo Tribunal. Doy fé.—Sebastian Villegas.—Domingo Romero.—Buenaventura Gómez.—Juan Magnoni, Srío.

Pachuca, Setiembre 11 de 1884.—*Juan Magnoni, Srío.*

SECCION DEL ESTADO

RESERVA RELATIVA AL

ESTADO DE HIDALGO

QUE LA JUNTA CORRESPONSAL DEL MISMO, REMITE A LA

EXPOSICION UNIVERSAL

DE NUEVA-ORLEANS.

(Continúa.)

La disciplina y el buen orden que el Sr. Cravioto supo conservar entre sus filas, hicieron que sus subordinados hubieran respetado durante la revolucion y aun en casos muy apremiantes, los intereses de la sociedad y prestándole á la misma toda clase de garantías; y por eso los pueblos apreciando como debian aquella ejemplar conducta cuyo origen adivinaron en la honradez, inteligencia y energía del General, y confirmado su juicio por las sábias medidas que para reconstruir la administracion continual le dictando, expedida que fué la convocatoria para elegir constituciona-

mente los poderes locales, no titubearon en presentar al valiente soldado como su candidato para la primera magistratura de Hidalgo.

Entónces se hizo necesario que el Sr. Rafael Cravioto entregara el Gobierno provisional á su hermano Don Francisco, nombrado para sustituirlo por el General 2º en jefe del Ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, pero Don Francisco, por un exceso de delicadeza, desempeñó el encargo solo unos cuantos dias, habiéndolo entregado con fecha 26 de Enero de 1877 al C. Manuel Ayala, designado por el mismo General 2º en jefe para recibirlo.

En los países verdaderamente democráticos, las resoluciones de los pueblos en lo que atañe á los negocios públicos son siempre irrevocables; y por eso fué que estando entre los de Hidalgo convenido que el General Rafael Cravioto rigiera sus destinos durante el tercer cuatrienio constitucional, nada bastó para conseguir que fracasara su propósito, por lo cual el ameritado militar comenzó su gobierno el dia 5 de Mayo del año citado últimamente.

La exaltacion de Don Rafael al Gobierno de Hidalgo, fué la apertura de nuevos y más bastos horizontes para el Estado.

Entónces este fué purgado de los salteadores que tenian convertidos en verdaderos teatros de sus crímenes á las mas importantes vías de comunicacion: entonces resucitó el comercio moribundo ya; los labradores se dedicaron á cultivar sus terrenos sin temor de que los bandoleros fueran oportunamente á querer partir con ellos el producto de las cosechas; los capitales ocultos á las miradas de los plagarios salieron al mundo de las transacciones; se impulsó el ramo minero dictando leyes que lo pusieron al alcance de todas las fortunas; se iniciaron mejoras de incalculable importancia, y la paz más completa reinó durante aquel período de verdadera remembranza.

Multiplicáronse los negocios y las transacciones grandes y pequeñas; y los pueblos, y las villas y las ciudades se animaron como por encanto, al sentir la sávia vivificadora de la libertad y del orden.

En todas las poblaciones ántes abyectas y entregadas al marasmo, comenzaron á iniciarse las mejoras materiales; aquí se construyen casas municipales de que se carecía; allá se levanta un local para convertirlo en templo de la diosa Minerva; adelante una cárcel pública; por otro lado la penitenciaria, y por todas partes acueductos, puentes, jardines, teatros, paseos, fuentes y hasta casas de adoracion, sin que las autoridades molesten en nada á los creyentes sean cuales fueren sus doctrinas.

Villas de grande porvenir como Actópan, Huichapan, Tula é Ixmiquilpan, y Minerales de indiscutible importancia como el del Chico cuyos productos no podian salir de sus respectivas localidades por falta de comunicacion con otras, fueron unidos entre sí y con los principales centros de poblacion del Estado y del país por medio de anchas vías que ahora son conductores constantes de progreso y que serán más tarde otras tantas corrientes de inagotable riqueza; el alambre telegráfico que como singular muestra de predileccion se había dado á una ó dos cabeçeras de distrito, se desarrolló hasta comunicar todas las restantes entre sí y con

las capitales del Estado, de la pública y de todas las demás del mundo civilizado.

Los ferrocarriles que en tiempo de las administraciones anteriores no pasaron de una riente ilusión para los progresistas hijos de Hidalgo y de una halagadora esperanza para el futuro, se iniciaron formalmente inaugurando con fecha 5 de Febrero de 1878 los trabajos del que más tarde debía ligarnos por medio de aceradas cintas con los que hacen el tráfico por un lado hasta Veracruz y por otro hasta los Estados Unidos; y por último, la Instrucción pública, ese medio único de dar á la patria buenos artesanos, activos comerciantes, inteligentes ingenieros, y buenos y aprovechados hijos, que es lo que ahora necesita, fué difundida con plausible empeño, mandando abrir escuelas hasta en los barrios más insignificantes y apartados; dotándolas de libros cuando era necesario; asignándolas subvenciones para lograr su existencia, y haciéndola obligatoria en una ley cuya práctica ni puede ser más fácil, ni de mejores resultados.

Surtióse al Instituto Literario de esta ciudad, de los útiles de que carecía; se establecieron en el mismo plantel varios talleres y las cátedras de medicina y abogacía; en resumen, haciendo á un lado antiguas y estériles prácticas, despreciando fáciles amenazas de los opulentos provincialistas y ageno á toda clase de condescendencias puramente individuales, el Gobierno del General Cravioto se abrió paso para comunicarse con los demás Estados de la Federación y para derramar las incalculables riquezas del de Hidalgo por toda la República á fin de acrecer ese torrente que más tarde habia de saltar nuestras fronteras para llegar á los mercados extranjeros.

Por más que parezca duro confesarlo, la verdad es que muchas veces los hombres públicos por algo que no puede ser sino un exceso de refinado egoísmo, suspenden ó paralizan cuando les es posible muchas de las obras iniciadas ó emprendidas por sus antecesores, ya haciendo variar en la práctica la idea, ya alegando mayor urgencia de comenzar otras, pero siempre sacrificando el más precioso tiempo tan necesario para el progreso general, y no despreciables sumas de dinero ya invertidas en aquellas mejoras. Esto estaba como está en la conciencia de quienes de cualquier modo se interesan por el porvenir de la patria, y constándoles también la incalculable utilidad de las obras implantadas por el personal de la administración que nos ocupa, natural era que al terminar el período gubernamental de Don Rafael, procuraranse buscar á alguien que garantizara la terminación de aquel grandioso edificio cuyos cimientos estaban ya tan sólidamente fabricados, y éste alguien, teniendo en cuenta el principio de *no-reeleccion* que acababa de establecerse, no podia ser otro que quien por afecciones íntimas hacía el General procurara seguir la senda por éste señalada, como si el sucesor fuera quien la hubiese trazado.

(Continuará.)

GOBIERNO GENERAL.

REGLAMENTO

DEL

CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(CONCLUYE.)

Art. 429. Cuando el desacuerdo entre la orden y el aviso consistiere solo en la cantidad, si el interesado quisiere, podrá recibir desde luego la cantidad menor, á reserva de que se envíe la nota de averiguacion correspondiente y de que se entregue al interesado el exceso, en caso de que á ello tuviere derecho por haberse girado la cantidad mayor.

Art. 430. Para el exacto cumplimiento del art. 365 del Código, las oficinas de giros postales conservarán en su *Caja* los fondos necesarios para pagar en el acto de su presentacion las órdenes giradas cuyos avisos hayan recibido.

Art. 431. A medida que se vayan pagando las órdenes postales, se anotará así en la columna "*Observaciones*" del registro de avisos, agregando el nombre de la persona á quien la orden hubiere sido endosada, cuando ésta sea quien reciba su importe.

Art. 432. La remision de avisos de órdenes giradas y de notas de averiguacion, se hará en cubierta especial para giros postales, á fin de que los documentos expresados permanezcan con la debida reserva mientras no se haga el pago de las órdenes correspondientes.

Art. 433. El administrador que gire una orden postal sin estar autorizado para ello, ó el que estándolo, libre en contra de alguna administracion que no sea de giros postales, ó que cometa alguna otra irregularidad que redunde en perjuicio del buen servicio del ramo ó de los interesados, quedará sujeto á las penas establecidas en el art. 404.

CAPITULO XXII.

Giros de editores de publicaciones periódicas.

Art. 434. Los editores de publicaciones ó sus agentes, al presentar á las administraciones de depósito los libramientos que giren por suscripciones, acompañarán tantas relaciones cuantas sean las poblaciones sobre las que dirijan sus giros. En dichas relaciones se asentará la expresion nominal de las personas contra quienes se haya girado, la cantidad que importen los giros, la fecha de los libramientos y la del depósito.

Art. 435. De las relaciones a que se refiere el artículo anterior, los editores ó sus agentes formarán un resumen por duplicado, que presentarán á la oficina de depósito; ésta les devolverá un ejemplar firmado y con la nota "recibido," para que, llegado el caso les sirva de constancia y puedan hacer las reclamaciones á que haya lugar.

Art. 436. Los libramientos de editores ó sus agentes se girarán precisamente á favor de los administradores de la demarcacion postal en que se encuentre la localidad sobre que se haga el giro.

Art. 437. Los depósitos de libramientos solo pueden hacerse periódicamente respecto de cada girador, mediando entre uno y otro depósito, el plazo de un mes por lo menos.

Art. 438. El correo, al aceptar el servicio adicional de cobrar los giros de editores, únicamente se compromete á desempeñarlo aprovechando los medios postales de trasmision establecidos. En consecuencia, las administraciones no recibirán en depósito para su curso, libramientos sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal.

Art. 439. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, algun administrador diere curso á alguna libranza girada sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal, el administrador que la reciba la devolverá al remitente, anotándola con las palabras: "devuelta por no haber servicio postal establecido en el lugar á que el giro se refiere."

Art. 440. Si trascurrieren los diez dias de que se habla en el art. 372 del Código, sin que se hubiere presentado la letra á la persona contra quien se giró, por que estubiere ausente de la poblacion, ó si la letra no se pagare á su vencimiento, negándose el responsable á respaldarla, el administrador encargado del cobro la remitirá al de procedencia, anotándola con la razon respectiva. Estas circunstancias se hará constar en el registro de libranzas recibidas para su cobro.

Art. 441. Las comunicaciones que se cambien entre las administraciones á consecuencia del servicio de giros de editores, se remitirán en pliego certificado, sin que por este motivo se haga cobro alguno á los interesados.

Art. 442. Semanariamente, en el dia que señale la administracion respectiva, se hará el despacho con los editores de publicaciones, á fin de entregarles las cantidades que importen los avisos, ó las libranzas devueltas.

Art. 443. Los pagos que se hagan á editores de publicaciones, se acreditarán por medio de recibos que aquellos otorgarán á favor de la administracion que les hubiere hecho el pago, y se anotarán en el resumen relativo que obre en poder de los editores, conforme al art. 435. Igual recibo y anotacion se exigirá respecto de las libranzas devueltas. Estas anotaciones serán hechas y firmadas por el administrador respectivo.

Art. 444. Los editores ó sus agentes, que se crean con el derecho á que se refiere el art. 376 del Código, para hacerlo efectivo ocurrirán á la administracion general, y como justificante de aquel, acompañarán el resumen anotado de que se habla en el artículo anterior, ó su copia, certificada por el administrador.

Art. 445. En tal caso, la administracion general mandará hacer inmediatamente la averiguacion respectiva para investigar qué administrador ó empleado de correos sea responsable de la omision. Con el resultado de la averiguacion, dará cuenta el administrador general á la Secretaría de Gobernacion, para que ésta determine lo conveniente.

Art. 446. Los administradores que recibau libramientos ó avisos que no sean para ellos, los mandarán por el correo inmediato á su destino, dando aviso á la administracion remitente.

CAPITULO XXIII

Previsiones generales.

Art. 447. Ningun empleado del correo podrá separarse del empleo que estuviere á su cargo, sin hacer entrega formal, á la persona que debe sustituirlo, de todo lo que se encuentre bajo su cuidado y responsabilidad. Esta entrega se hará por inventario duplicado, firmado por el que entregue y por el que reciba. Una copia de los inventarios quedará en poder del empleado que se separe, y el otro se archivará en la oficina á que aquel pertenecia.

Art. 448. Si la separacion fuere por renuncia del empleado, y trascurriere un mes de la fecha en que se le admitió su renuncia, sin que se hubiere designado la persona que deba sustituirlo, dicho empleado quedará expedito para separarse del servicio.

Art. 449. Todos los empleados en el servicio postal, están obligados á atender al público con diligencia y á tratarlo con comedimiento y buenas maneras.

Artículos Transitorios.

1.º La administracion general, con la oportunidad debida, proveerá inmediatamente á cada una de las oficinas de Correos, de los nuevos timbres postales que se emitan, á fin de que el 1.º de Enero de 1884 tengan los necesarios para comenzar el servicio conforme al Código Postal y este Reglamento.

2.º Con motivo de estas operaciones, y para hacer los cargos y descargos respectivos, se abrirán tres cuentas en los libros que actualmente lleva, la administracion general: una titulada de timbres postales (emision); otra-

Tesorería general (Timbres postales); y la tercera, Administraciones locales (Timbres postales).

3.º Las administraciones locales, al recibir los nuevos timbres, se harán cargo de ellos en los libros que deben tener, conforme á las prevenciones de este Reglamento, para llevar la contabilidad respecto de este punto desde 1.º de Enero de 1884.

4.º Se establece una seccion Liquidaria en la administracion general, para revisar y depurar las operaciones de contabilidad de todas las oficinas de Correos, hasta 31 de Diciembre de 1883.

5.º Los empleados de glosa de la seccion 4.ª auxiliarán á la seccion Liquidataria, siu desatender las labores propias que les están encomendadas.

6.º Los trabajos de la seccion Liquidataria quedarán terminados precisamente el 31 de Marzo de 1884, á efecto de que, cerrada ese dia la cuenta del servicio postal de Julio á Diciembre de 1883, puedan concentrarse en ésta las operaciones que sucesivamente vayan revisándose.

7.º A medida que vayan recibándose las cuentas de las administraciones de Correos, irán pasando á la nueva contabilidad las existencias en numerario que hayan resultado en ellas el 31 de Diciembre de 1883.

8.º La contabilidad que se abra el 1.º de Enero de 1884, comenzará con la existencia en numerario que en 31 de Diciembre resulte en la Caja de la misma, con la nueva emision de timbres postales, y con el total valor de los giros de editores de publicaciones, pendientes de cobro en esta fecha.

9.º Respecto de los giros á que se refiere el artículo precedente, las administraciones procederán conforme á las prevenciones anteriores á las del Código y su reglamento.

10. La administracion general, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que el dia último de Febrero de 1884 estén cobrados ó respaldados los libramientos á que se refieren los dos artículos anteriores, á efecto de que el 31 de Marzo siguiente quede cerrada la cuenta respectiva.

11. La administracion general, al establecerse las inspecciones, remitirá á los inspectores una lista de las balijas que tengan las administraciones y agentes del servicio postal en cada zona.

12. Para los efectos del artículo 189 del Código, los Gobernadores avisarán á la Secretaría de Gobernacion si continúan ó no con sus iguales, y este aviso lo darán ántes del 15 de Diciembre del corriente año, á fin de que pueda surtirles de los timbres correspondientes. Si no mediare tal aviso se entenderá que están conformes con la rescision de las iguales y se obrará en consecuencia.

13. En caso de que la iguala debiere continuar, la Secretaría de Gobernacion mandará á la Administracion general las estampillas oficiales necesarias, para que ésta haga á los Gobernadores la provision correspondiente.

14. Respecto de la correspondencia y objetos recibidos del extranjero, y que en 31 de Diciembre del corriente año estén pendientes en las oficinas por carecer de franqueo ó estar insuficientemente franqueados, pro-

cederán los administradores locales con arreglo á lo prevenido en el artículo 380.

15. La correspondencia y objetos de que se habla en el artículo anterior, y los que por cualquiera otra causa existan en las oficinas de Correos en la fecha citada, se considerarán como si hubieren sido recibidos el 1.º de Enero, y quedarán sujetos á los procedimientos establecidos para la correspondencia y objetos rezagados.

16. La noticia que conforme á lo dispuesto por el artículo 298 debe remitirse á la Administración general, del 9 al 15 de Enero de 1884, se reducirá á expresar los nombres de las personas que conserven el derecho de Apartado, y el número de la caja que respectivamente les corresponde, porque hubieren satisfecho el importe del trimestre ántes del 9 del citado mes.

17. Mientras no haya carros-correos en las líneas férreas, ni se establezcan por consiguiente las administraciones ambulantes de las mismas, los empleados del ramo en ellas se considerarán como simples agentes de ruta, con las obligaciones y facultades inherentes á dicho encargo.

18. Entretanto no existan las oficinas ambulantes de ferrocarril, todas las administraciones locales procederán al recibo de la correspondencia en los términos prescritos por el artículo 323, quedando suspenso el vigor del 324.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, General Carlos Díez Gutierrez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1.º de 1883.

—*Diez Gutierrez*.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de gobierno en Pachuca, Enero 1.º de 1884.—*Ignacio Nieva Felipe de J. Izunsa*.—Secretario de gobernación.

SECCION DE AVISOS

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia de Apam.—Timbre.—Documentos.—cincuenta centavos.—Señoras Soledad y Guadalupe Serna.

En el juicio verbal sobre pago de la cantidad de quinientos ochenta pesos, promovido contra ustedes y sus hermanos Ramon, Manuel, Francisca, Agustina y Maria de Jesus Serna, por el Lic. Porfirio R. Sagron como apoderado de las Señoras Manuela y Marcela Pardo; el Señor Juez de 1.ª Instancia del Distrito en atencion á ignorarse el domicilio de ustedes, ha mandado se les cite por los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" para el juicio que tendrá lugar el día veintiseis del corriente á las diez de la mañana, verificándose la citacion por avisos que se publicarán por tres veces, de cuatro en cuatro dias.

Apam, Noviembre 10 de 1884.—A. Espejel Cid, Srío.

Juzgado conciliador de Tecozautla. — Timbre. — Documentos. — Diez centavos. — En los autos sobre intestado del Señor Guillermo Morales, vecino que fué de la rancharía de Sandhó de esta jurisdicción, el ciudadano Celso Rosendiz juez conciliador primero propietario de este Municipio que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán en esta cabecera, en la rancharía expresada y por tres veces cada diez días en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Obrero" que se publica en Pachuca, á todos los que se crean con derecho á los bienes, ya como acreedores ó herederos, para que comparezcan en este juzgado á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto; apercibidos de que les parará el perjuicio á que haya lugar si no se presentan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.
Tecozautla, Octubre 26 de 1884. — Ortiz J., Srío.

175-3-2

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Convocatoria. — En los autos de intestado á bienes del finado Joaquín Corona, el ciudadano juez 1.º de 1.ª instancia de este distrito, licenciado Manuel M. Ortega, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Eco de Hidalgo," á las personas que como herederos ó acreedores, se consideren con derecho á los bienes yacientes, á fin de que dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de esos avisos en el "Oficial," se presenten por sí ó por medio de apoderado instruido y expensado á deducir el que crean les asista; apercibidos de que si así no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Pachuca, Octubre 28 de 1884. — Ricardo P. Tagle, N. P.

173-3-2

Tribunal Superior de Justicia. — E. de H. — 2.ª Sala. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos seguidos por los vecinos del pueblo de Eloxochitlan, contra los de el de San Guillermo, sobre uso de unos terrenos; la segunda Sala de este Superior Tribunal, con fecha treinta de Setiembre último, pronunció un fallo cuya parte resolutive, dice:

"..... Con fundamento de los artículos 352 segunda parte, 355, 356, 357, 358 y 375 de la ley de once de Julio, de mil ochocientos setenta y ocho, y ley 8ª, título 22 partida 3ª. Se declara: Primero. — Que es de darse y se da por desierta la apelación que la parte del pueblo de San Guillermo, interpuso de la sentencia definitiva de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y ésta por pasada en autoridad de cosa juzgada. Segundo. — Que es de condenarse y se condena la misma parte de San Guillermo, en las costas de esta segunda instancia. Tercero. — A reserva de reponerse las estampillas, continúense usando de las de á cincuenta centavos, intertante se sabe el valor de las tierras. Cuarto. — Notifíquese á la parte de Eloxochitlan y á la de San Guillermo, como previene la ley, y con testimonio de ésta sentencia, devuélvase los autos al juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose á su vez el tomo. Así lo decretaron por unanimidad y firmaron los Ciudadanos Magistrados que forman la Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé. — Domingo Romero. — Sebastian Villegas. — Buenaventura Gomez. — Miguel Flores y Ramirez, oficial."

Y en rebeldía de la parte del pueblo de San Guillermo, y de conformidad con lo que previenen los artículos 1344 y 1345 del Código de procedimientos civiles, se publica el presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Octubre 7 de 1884. — Miguel Flores y Ramirez, oficial.

152-3-3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huichapan. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos del intestado de la Señora María Antonia Olivera, vecina que fué del municipio de Nopalá, el ciudadano Licenciado Luis G. Ross, juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos "Oficial" del Estado y "Foro" del distrito federal, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacientes para que dentro de treinta días de fenecidas las publicaciones que se verificarán por tres veces cada diez días, se presenten á deducirlo bajo el apercibimiento de ley.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.
Huichapan, Mayo 16 de 1884. — José M. Chavez Nava, Srío.

174-3-2

Juzgado 3º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. — Secretaría. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Aviso. — En el juicio verbal promovido por el ciudadano Licenciado Joaquín Gonzalez, en representación de Don José Perez Estrada, el ciudadano Juez que conoce de dicho juicio, ha dictado una determinación que á la letra dice:

El mismo día [Setiembre 17 de 1884] dada cuenta al ciudadano Juez, dijo: que se dé por contestada la demanda en sentido negativo y en rebeldía, se abra á prueba este juicio por el término de la ley, publicándose esta disposición en las puertas del Juzgado y en el "Periódico Oficial" del Estado conforme al artículo 1345 del Código de procedimientos civiles. — Mateos, una rúbrica. — Rodolfo Isunza, una rúbrica, Srío.

Pachuca, Octubre 7 de 1884. — Rodolfo Isunza, Srío.

148-3-3

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de intestado del señor don José María Martiarena, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Monitor Republicano," "Oficial" del Estado y "Eco de Hidalgo," á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya sea como herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de estos avisos, apercibidos de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Va el presente con estampilla de cinco centavos por estar ayudado el interesado de parte pobre.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rodolfo Isuza, Srio.

132—3—3

Felipe García, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Al escrito presentado en el Juzgado de 1.ª Instancia de este Distrito, por el Ciudadano Miguel Tellez, de esta vecindad, en que pretende reconocer á sus hijos menores los niños Francisco y Lidia; el C. Juez Lic. Francisco Rodríguez Madariaga, ha proveído un auto del tenor siguiente:

"Tulancingo Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por presentado: con fundamento en el artículo 555 del Código civil, se nombra tutor interino de los niños Francisco y Lidia, al C. Jesus Rodriguez, y curador al C. José Gabino Gonzalez, ambos de esta vecindad, para el efecto de que acepten el reconocimiento que de dichos niños pretende hacer el C. Miguel Tellez, ó lo contradigan si tuvieren causa legal para ello. Hágaseles saber, para que aceptando este nombramiento, y protestando desempeñarlo fielmente se les disciernen sus respectivos cargos; y publíquese este auto en el "Periódico Oficial" del Estado para cumplir con lo prevenido por el artículo 525 del mismo Código civil. Lo mandó y firmó el C. Lic. Francisco Rodríguez Madariaga Juez de 1.ª instancia del Distrito por ante mí. Doy fe.—Francisco Rodríguez Madariaga.—Felipe García, N. P."—Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales.

Tulancingo, Noviembre 13 de 1884.—Felipe García, N. P.

181—3—1

Mineria

Jefatura política del Distrito de Ixmiquilpan.—Los ciudadanos Ramon de la Rosa, Jesus Juarez Olguin y Modesto Castel de Oro, vecinos los dos primeros de esta ciudad y el último del Municipio del Cardonal, han denunciado ante esta Jefatura por causa de abandono la mina nombrada "Nuestra Señora de Guadalupe" (a) "Nangarado" ubicada en el cerro Prieto del pueblo del Santuario del Municipio del Cardonal.

Lo que se hace saber en cumplimiento de los artículos 26 y 27 del Código de Minería.

Ixmiquilpan, Octubre 23 de 1884.—Pascasio Alanilla.—Plácido Arteaga, Srio. interino.

176—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Porfirio Chavez y Francisco y José Benito Gonzalez, los dos primeros de este origen y vecindad y el último del puerto del Angel de esta comprension; en ocurno presentado hoy, han denunciado por causa de abandono una mina vieja conocida con el nombre de la "Encarnacion," sita en el cerro del Serrano en el descubrimiento del monte de este Municipio; cuya veta que produce metales de plomo y plata corre de O. á P. y tiene por señas particulares dos matas de coní en la boca.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 27 del Código de Minería.

Zimapan, Octubre 14 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, Srio.

178—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor Antonio Aguilar, originario de España, vecino de esta ciudad y minero, por sí á nombre de una compañía francesa, ha denunciado en ocurno presentado hoy, con todos sus escarbaderos una mina cata abandonada, situada en terrenos del ciudadano Julian Ramirez en el descubrimiento del Toliman, cuya cata que produce metales de plomo y plata corre de N. O. á S. E.; teniendo por señas particulares su situación entre el camino que conduce á la Cruz vieja y la barranca de Tolliman, como cien metros abajo de dicho camino.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero vigente

Zimapan, Octubre 23 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

179—3—2

AVISO AL PUBLICO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE TULANCINGO.

Por adeudo de contribuciones le ha embargado esta oficina al C. Antonio Vargas, una casa situada en la 2.^a calle de Santiago de esta ciudad, valuada últimamente por el perito C. Atilano Barragan en la cantidad de doscientos once pesos setenta y cinco centavos (\$211 75 cs.) y debiéndose proceder al remate con total arreglo á la ley, por el presente se convocan postores, á fin de que los que se interesen por ella, se presenten en esta oficina á hacer sus posturas de las 10 á las 11 de la mañana de los dias 24 del presente, 3 y 12 del próximo Noviembre, en la inteligencia de que la última almoneda será en calidad de remate.

Tulancingo, Octubre 19 de 1884.

L. Anduaga.

166--3--1

AVISO AL PUBLICO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE TULANCINGO.

Por adeudo de contribuciones le ha embargado esta oficina á la Sra. Luz Dominguez viuda del C. Andrés Leyva y segun la comparecencia de dicha Señora, de fecha 17 de Setiembre próximo pasado, una casa situada en la 3.^a calle de Bravo de esta ciudad, valuada últimamente por el perito C. Atilano Barragan en la suma de (\$373 30 cs.) y debiendo proceder al remate con total arreglo á la ley, por el presente se convocan postores á fin de que los que se interesen por ella se presenten en esta oficina á hacer sus posturas de las 10 á las 11 de la mañana de los dias 25 del actual, 4 y 14 del presente Noviembre, en la inteligencia que la última almoneda serán con calidad de remate.

Tulancingo, Octubre 20 de 1884.

L. Anduaga.

165--3--1